Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda de competencia se ha trabado entre dos jueces nacionales, por lo que -de acuerdo a lo reglado por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 21.708- debe ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquel que haya prevenido, en el caso, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, remítanse las presentes actuaciones al indicado tribunal. Hágase saber a los magistrados intervinientes en la contienda.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

N.N. s/ a determinar
FCB 42040817/2011/2/CS2

S u p r e m a C o r t e:

Estimo que no corresponde a V.E. dirimir la presente contienda de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Bell Ville, provincia de Córdoba, y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58, los conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido (conf. Fallos: 341:611).

En consecuencia, opino que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba debe dirimir el presente conflicto.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación